

**Síntesis
SUP-RAP-593/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:

El Instituto Nacional Electoral determinó que una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación omitió rechazar aportaciones en especie de un ente impedido por ley, ¿es correcta la determinación de infracción y la sanción que se le impuso?

HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG885/2025, respecto del Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/2025.

2. En contra de la resolución precisada, el 8 de agosto, la entonces candidata Yasmín Esquivel Mossa interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La recurrente asegura que la infracción es inexistente porque participó en un evento lícito, los bienes señalados por la autoridad no constituyeron elementos para ser considerados propaganda electoral, la conducta infractora no está tipificada en la normativa aplicable, la autoridad fiscalizadora debió esperar a que se resolviera el procedimiento especial sancionador y la individualización e imposición de la sanción fue incorrecta y desproporcionada.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Se desestiman los agravios **relativos a que:**

- No era necesario esperar la resolución de otro procedimiento sancionador para que la autoridad fiscalizadora pudiera analizar la queja y sancionar.
- La conducta infractora por aportación de ente no permitido está debidamente tipificada en la normativa electoral.
- La mampara y las pantallas sí constituían aportaciones prohibidas en especie, por contener elementos propagandísticos y ser accesorios al evento.
- La sanción no es desproporcionada, ya que la alegada afectación económica se basa en un escenario hipotético.

Le asiste la razón en relación con la indebida infracción por la contratación de un podio para el escenario, ya que es un elemento que permite visibilidad de las personas ponentes.

Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-593/2025

RECURRENTE: YASMÍN ESQUIVEL
MOSSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG885/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización¹, instaurado en contra de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

En lo que al caso interesa, en dicha resolución se determinó sancionar a Yasmín Esquivel Mossa, en su calidad de candidata al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber omitido rechazar aportaciones en especie provenientes de un ente no autorizado por la ley, derivadas de su participación en el evento denominado “Diálogos por la Transformación de la Justicia en México”.

La decisión de **modificar atiende a que: i) se confirma la infracción** por la compra de una mampara y la contratación de dos pantallas **en las que se difundió propaganda** que benefició la candidatura de la recurrente, **y ii) se revoca la infracción y la sanción por la contratación del podio, ya que dicho elemento cumplió con una finalidad práctica en el evento.**

¹ Identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 4

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

6.1 Planteamiento del caso 6

6.2 Estudio de los agravios 8

6.2.1 No era necesario que la autoridad fiscalizadora esperara la resolución de un procedimiento especial sancionador sobre los mismos hechos para poder investigar y, en su caso, sancionar las posibles infracciones en materia de fiscalización 8

6.2.2 Vulneración al principio de tipicidad, al considerar que la colocación de una lona con el nombre o la imagen de una candidatura en un evento lícito constituye una infracción en materia de fiscalización 10

6.2.3 Inexistencia de la infracción 11

6.2.4 Indebida individualización e imposición de la sanción 23

7. EFECTOS 26

8. RESOLUTIVO 26

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG885/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Jaime Allier Campuzano; Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, como excontendientes por los cargos de ministro y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de Ricardo Laguna Domínguez, también anterior candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito y Jesika Alejandra Velázquez Torres, igualmente anterior candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/2025
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar el Poder Judicial de la Federación, Carlos Enrique Odriozola Mariscal denunció² a la entonces candidata a ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa, por la comisión de posibles infracciones en materia de fiscalización, derivadas de su participación en el evento denominado “Diálogos por la Transformación de la Justicia en México”.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento de queja, el Consejo General del INE determinó que la candidata denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII; 522, numeral 3, y 526, numeral 2, de la LEGIPE; 24 y 51, inciso a), de los Lineamientos para la Fiscalización, así como el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG334/2025, por **haber omitido rechazar aportaciones en especie provenientes de la Unión Industrial del Estado de México**, ente impedido por la normativa electoral para realizar aportaciones a una campaña de la elección judicial.
- (3) Dichas aportaciones prohibidas consistieron en **una mampara publicitaria, dos pantallas de video y un podio**. Por esta conducta se le impuso a la denunciada una sanción de 149 unidades de medida y actualización (UMA) para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a \$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 86/100 m. n.).
- (4) Inconforme con lo determinado por la autoridad, la entonces candidata recurre la resolución, porque considera que la determinación es ilegal, arbitraria y carente de sustento jurídico, por lo cual solicita su revocación.

² La resolución del procedimiento de queja que se revisa fue instaurada en contra de diversas candidaturas, sin embargo, por economía procesal, en la presente sentencia únicamente se hará referencia a las consideraciones de la resolución impugnada vinculadas con la infracción y la sanción determinada por el INE a la parte recurrente.

- (5) En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la autoridad responsable es correcta o no.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, mediante el Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral judicial.
- (7) **Quejas.** El 1.º y 2 de abril de 2025³, Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en su carácter de candidato a ministro de la SCJN, denunció a diversas candidaturas judiciales por hechos que, en su consideración, constituirían infracciones en materia de fiscalización.
- (8) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG885/2025, mediante la cual determinó sancionar a la recurrente.
- (9) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de agosto, la recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-593/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por cuestión de economía procesal, se radica el medio de impugnación en la presente sentencia y se admite la demanda a trámite. Adicionalmente, al no existir ninguna cuestión

³ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



pendiente de desahogar, se declara cerrada la instrucción; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en su calidad de candidata a ministra de la SCJN, quien controvierte la determinación de la autoridad electoral nacional respecto de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que, en consecuencia, le fue impuesta⁴.

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁵
- (14) **Forma.** El recurso se presentó vía juicio en línea, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio, y se le notificó a la recurrente el 4 de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el 8 de agosto siguiente, es evidente que se realizó oportunamente.
- (16) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque, quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de candidata, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

⁴ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (19) De las pruebas aportadas por el quejoso, así como de la investigación que realizó la autoridad, se **tuvo por acreditado**⁶ que el 30 de marzo se llevó a cabo, en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, el evento denominado “Diálogos por la Transformación de la Justicia en México”, en el que participó la entonces candidata a ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa. Inicialmente, la autoridad estimó que el evento implicó el pago de los siguientes conceptos:

Conceptos de gasto denunciados por el quejoso	Pruebas que remite el quejoso	¿El concepto de gasto se advierte de las ligas electrónicas denunciadas?	Imagen ejemplificativa.
Evento masivo o multitudinario	Link	Sí ³⁵	
Auditorio	Link	Sí	
Sillería fija	Link	Sí	
Estrado	Link	Sí	
Equipo profesional de sonido	Link	Sí ³⁶	
Podio	Link	Sí	
Lona	Link	Sí	
Pantallas de video	Link	Sí	
Producción profesional	Link	No	
Traducción en lenguaje de señas mexicana	Link	No	N/A
Movilización de personas, autobuses, combis	Link	No	N/A
Alimentos (atoles, torta de tamal)	Link	No	N/A
Pulseras verdes fosforescente	Link	No	N/A
Participación de la sección 36 del SNTE	Link	No	N/A

⁶ Consultable a partir de la página 100 de la resolución impugnada.



- (20) No obstante, de la investigación se desprendió que la organización del evento corrió a cargo de la Unión Industrial del Estado de México (UNIDEM), mientras que el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec solamente facilitó de forma gratuita su auditorio y mobiliario, pero no realizó erogaciones adicionales.
- (21) Asimismo, la investigación permitió descartar la mayoría de los gastos denunciados (transporte, alimentos, pulseras y la participación sindical), sin embargo, **se acreditó la existencia de tres gastos prohibidos: una mampara publicitaria, dos pantallas de video y un podio**, que no forman parte del mobiliario de la institución educativa ni constituyen elementos esenciales para la celebración de un evento, por lo que el costo de dichos bienes y servicios fueron considerados aportaciones prohibidas en especie a favor de la entonces candidata a ministra Yasmín Esquivel Mossa, realizadas por la UNIDEM.
- (22) La autoridad determinó que, con base en los montos registrados en su matriz de precios, los bienes que se tuvieron por acreditados implicaban un monto involucrado de \$12,064.00 (doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).
- (23) Inconforme con la determinación de la infracción y con la multa de \$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 86/100 m. n.), **la recurrente formula cinco agravios** a través de los cuales asegura que la infracción es inexistente, porque su participación en el evento estaba permitida, los bienes señalados por la autoridad no eran propaganda electoral, o bien, formaban parte de la infraestructura del lugar en el que ocurrieron los hechos, la conducta infractora no está prevista en la normativa aplicable, los hechos objeto de la denuncia estaban sin resolver (*sub judice*) en otro procedimiento administrativo sancionador y la individualización e imposición de la sanción fue incorrecta y desproporcionada⁷.

⁷ Los agravios fueron determinados atendiendo a la pretensión y la causa de pedir de la recurrente, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

(24) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado. En primer término, se analizará la cuestión procesal relativa a la existencia de un procedimiento diverso sobre los mismos hechos; posteriormente, se examinará si la conducta sancionada se encuentra debidamente tipificada; enseguida, si la infracción efectivamente se actualiza; y, en su caso, se concluirá con el análisis del agravio formulado en contra de la individualización e imposición de la sanción⁸.

6.2 Estudio de los agravios

6.2.1 No era necesario que la autoridad fiscalizadora esperara la resolución de un procedimiento especial sancionador sobre los mismos hechos para poder investigar y, en su caso, sancionar las posibles infracciones en materia de fiscalización

Agravio⁹

(25) La recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora debió esperar a que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolviera el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-70/2025, a fin de que se pronunciara de manera definitiva sobre los hechos denunciados, antes de adelantar un criterio sobre una infracción e imponerle una sanción.

Determinación de la Sala Superior

(26) El agravio es **infundado**, porque los procedimientos en materia de fiscalización y los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza distinta, por lo que pueden sustanciarse y resolverse de forma independiente, con excepción de los actos anticipados de campaña.

⁸ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna a la recurrente, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

⁹ Agravio CUARTO del recurso.



Justificación de la decisión

- (27) A diferencia de lo señalado por la recurrente, **no existe una obligación para que la autoridad fiscalizadora espere a que la autoridad electoral competente resuelva los procedimientos especiales sancionadores que versan sobre los mismos hechos denunciados durante el transcurso de una campaña**, ya que se tratan de procedimientos sancionadores autónomos que tienen como objeto investigar hechos distintos¹⁰.
- (28) En el caso del procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como finalidad investigar que los hechos denunciados no vulneren las reglas de financiamiento y rendición de cuentas, mientras que el procedimiento especial sancionador busca sancionar conductas¹¹ contrarias a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, las reglas de propaganda electoral y los actos anticipados de campaña. De ahí que lo que se determine en uno no impacta, necesariamente, en el otro procedimiento.
- (29) La excepción a lo anterior se encuentra en el criterio que estableció esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 42/2014** de rubro **ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.**
- (30) De esa misma Jurisprudencia se desprende que cuando la UTF advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permita a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña. En cuyo caso, sí sería necesario esperar una

¹⁰ Se adoptaron criterios similares al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-126/2022 y SUP-RAP-7/2023.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la LEGIPE.

determinación inicial de la autoridad electoral que resuelve el procedimiento especial sancionador.

- (31) Por lo tanto, con excepción de la posible infracción por actos anticipados de campaña, la autoridad fiscalizadora puede conocer de los hechos que se planteen en una queja y versen sobre el manejo de recursos o rendición de cuentas.

6.2.2 Vulneración al principio de tipicidad, al considerar que la colocación de una lona con el nombre o la imagen de una candidatura en un evento lícito constituye una infracción en materia de fiscalización

Agravio¹²

- (32) La recurrente argumenta que no hay ninguna disposición que tipifique como una infracción en materia de fiscalización la colocación de una lona con el nombre o la imagen de una candidatura en un evento. Adicionalmente, asegura que la autoridad fiscalizadora invirtió la metodología para determinar la existencia de la infracción, ya que primero calificó la conducta como ilícita y posteriormente la sancionó como egreso no reportado o aportación de ente prohibido.

Determinación de la Sala Superior

- (33) El agravio es **infundado**, debido a que la conducta prohibida en la normativa electoral consiste en vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas, con independencia de la acción a través de la cual se cometa.

Justificación de la decisión

- (34) La recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar, en este apartado, que la conducta que se le reprocha es la colocación de una lona con su nombre o imagen en un evento lícito.

¹² Agravio TERCERO del recurso.



- (35) Como se desprende del apartado “a) Tipo de infracción (acción u omisión)” consultable en la página 144 de la resolución impugnada, la conducta infractora que la autoridad responsable determinó por actualizada consistió en **la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral**, infracción que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII; 522, numeral 3, y 526, numeral 2, de la LEGIPE; 24 y 51, inciso a), de los Lineamientos para la Fiscalización, así como el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG334/2025.
- (36) Adicionalmente, en la resolución se precisó que los hechos a través de los cuales se materializó la conducta fueron una mampara, dos pantallas de video y un podio.
- (37) Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable no invadió competencias de ninguna otra autoridad ni excedió sus facultades al calificar el contenido de la lona o mampara para llegar a la conclusión de que se trataba de propaganda electoral.
- (38) Tampoco se advierte cómo el análisis de los hechos y la posterior determinación de la conducta infractora implicaron una modificación en la metodología para determinar la tipicidad, pues en materia de fiscalización no es necesario demostrar que el bien o servicio se pagó con recursos propios o existe un vínculo entre el egreso y el elemento material para determinar que hubo un beneficio. Esto tiene sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2024** de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.**

6.2.3 Inexistencia de la infracción

Agravio¹³

¹³ Agravios PRIMERO y SEGUNDO del recurso.

(39) La recurrente argumenta que la infracción que se determinó es inexistente con base en los argumentos siguientes:

- a) **Uso de infraestructura institucional en un evento lícito.** Afirma que no se le debió atribuir responsabilidad por usar la infraestructura de un recinto en el que se llevó a cabo un evento lícito. De tal forma que la mampara, las pantallas y el podio formaban parte del mobiliario habitual del organizador, de ahí que, al no haber estado personalizados con su imagen o el número de su candidatura, su participación como conferencista no puede equipararse a la aceptación de una aportación o beneficio de campaña.
- b) **El podio como estructura fija.** Argumenta que resultó erróneo que la autoridad considerara el podio o templete como una aportación, ya que se trata de una estructura de cemento, fija y permanente dentro del auditorio del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.
- c) **Participación en eventos autorizados.** Sostiene que la normativa vigente permite la asistencia de candidaturas a entrevistas, foros informativos, mesas de diálogo o encuentros. Precisa que, mediante el Acuerdo INE/CG332/2025, el Consejo General del INE autorizó expresamente a los sectores público, privado y social a organizar este tipo de eventos de manera gratuita.
- d) **Aplicación retroactiva de criterios.** Señala que la sanción impuesta se basó en el Acuerdo INE/CG334/2025, que no se encontraba vigente en el momento que ocurrieron los hechos. Afirma que dicho acuerdo fue revocado en el Juicio SUP-JE-162/2025 y que fue hasta el 19 de abril, con la aprobación del Acuerdo INE/CG358/2025, cuando se regularon los foros de debate y las mesas de diálogo.
- e) **Inexistencia de propaganda electoral.** Argumenta que los elementos por los que se le sancionó no constituyen propaganda electoral. Refiere que la mampara fue calificada como publicitaria, sin que se acreditara la inclusión de su nombre, imagen, colores, símbolos o mensajes proselitistas. Respecto de las pantallas, destaca que no hay constancia



de que transmitieran el evento, por lo que la sola existencia no actualiza la infracción y, finalmente, en cuanto al podio, reitera que corresponde a infraestructura de la institución, sin elementos gráficos de carácter propagandístico.

Determinación de la Sala Superior

(40) En general, el agravio es **infundado** porque la participación de la recurrente en el evento, **así como su licitud** no está cuestionada por la responsable; **la aplicación de los lineamientos no fue retroactiva y la infracción tiene sustento en la prohibición constitucional y legal que impide a las candidaturas a juzgadoras recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie a su campaña.**

(41) En relación con el gasto por el uso de la **mampara** y las **pantallas**, el agravio es **infundado**, ya que estos constituyen elementos que hacían alusión a la calidad de candidata de la ahora recurrente, por lo que debió rechazarlos y, al no hacerlo, el costo que generó la compra o contratación de dichos elementos representó un beneficio indebido para su campaña.

(42) Respecto de el **podio**, es **fundado** el agravio porque no se trata solamente de un elemento accesorio, sino que cumple con una función práctica y natural que justifica su contratación.

Justificación de la decisión

- **Licitud del evento y de la participación de la candidatura**

(43) Cabe destacar que los agravios planteados en este apartado coinciden sustancialmente con los manifestados por la ahora recurrente al contestar el emplazamiento y formular otra serie de alegatos durante la sustanciación del procedimiento de queja.

(44) Como se observa a partir de la hoja 106 de la resolución impugnada, la recurrente, en su calidad de denunciada, refirió a la autoridad responsable lo siguiente:

- No existía un gasto que pudiera ser considerado como aportaciones prohibidas en especie ni de ningún tipo, pues el evento en cuestión se llevó a cabo ante integrantes de la comunidad del Tecnológico, al ser ellos quienes convocaron.
- El evento fue de conformidad con el Acuerdo INE/CG332/2025.
- Se trata de un evento organizado, ejecutado y convocado por un ente permitido para ello de manera gratuita.
- Los acuerdos INE/CG332/2025 e INE/CG334/2025 reconocieron de forma expresa la posibilidad de que los eventos fuesen organizados por los sectores público, privado o social.
- En el acuerdo INE/CG358/2025, el Instituto Nacional Electoral reconoció expresamente la existencia de eventos de naturaleza diversa, como lo pueden ser participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje.
- El Instituto Nacional Electoral no ha precisado con claridad y certeza cuáles son las reglas aplicables para la organización y desarrollo de eventos en todos los espacios en los que se puede emitir un mensaje.
- No podrían ser exigibles, de forma retroactiva, las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG358/2025, pues dicho acuerdo fue revocado en acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, emitida en el expediente SUP- JE-162/2025 y sus acumulados.
- En la ejecutoria señalada previamente, la Sala Superior determinó revocar en lo conducente el Acuerdo INE/CG358/2025, por lo que hace a la homologación indebida que se hizo respecto de las reglas de los "Foros de Debate" para la celebración de "Encuentros" y "Mesas de Diálogo", es decir, determinó que efectivamente lo único regulado por ese Acuerdo serían los "Foros de Debate".
- Cualquier intento de exigir, bajo ese acuerdo revocado, condiciones o requisitos específicos para actos que no sean foros de debate, resulta jurídicamente improcedente y contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM.
- Cabe precisar que, respecto de los denominados "Encuentros", no existe disposición alguna que imponga la obligación de convocar a la totalidad de las candidaturas registradas para un mismo cargo ni mucho menos un requisito de asistencia mínima como condición para su validez, pues, por el contrario, en el marco normativo aplicable, ha quedado establecido que este tipo de eventos pueden llevarse a cabo incluso con la participación de una sola candidatura.

(45) Al respecto, la autoridad responsable determinó que **era cierto que, a través de los Acuerdos INE/CG332/2025, INE/CG334/2025 e INE/CG358/2025, se facultó a las instituciones educativas superiores para organizar eventos** en el marco del proceso electoral judicial, sin que



ello implicara en sí mismo una aportación a la campaña de ministra en su calidad de candidata.

- (46) También señaló que le asistía la razón a la entonces candidata, al señalar que **en la sentencia del Juicio SUP-JE-162/2025 y sus acumulados, se estableció que en los eventos diferentes a los debates no era exigible la presencia de al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.**
- (47) No obstante, la autoridad responsable determinó que **no era cierto que se le pretendiera sancionar aplicando criterios de forma retroactiva.** En ese sentido, se precisó en la resolución que en el Acuerdo INE/CG334/202538 se prohibió el uso de mantas, lonas, pantallas de video, así como cualquier accesorio físico.
- (48) Sobre el referido acuerdo, la autoridad responsable sostuvo que las obligaciones y restricciones que debían seguir las instituciones que organizaran los eventos consistían en lo siguiente:

"(...) E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas (...)

VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, **no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.** En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, **sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual,** de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales. **VII.** En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y **el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico** (flores, alimentos, etc.), entre otros. **VIII.** Los organizadores de los foros deberán **informar al INE del evento en dos momentos, de manera previa,** en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, **y de manera posterior** a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta. (...)".

[Énfasis añadido].

(49) A partir de lo señalado, el Consejo General del INE tuvo por acreditado que la mampara publicitaria, las pantallas, y el podio eran accesorios físicos que no pertenecían al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec y, por lo tanto, no estaban exentos de ser rechazados o reportados.

(50) Con base en las pruebas recabadas durante la investigación y lo manifestado por las partes, el INE concluyó lo siguiente:

1. El evento fue llevado a cabo en las instalaciones del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, no obstante, el ente organizador fue la UNIDEM. El evento está permitido, por lo tanto, no se acreditó la aportación de ente impedido en sentido general, es decir por el evento en sí mismo.
2. Se acreditó que el auditorio, las sillas, el equipo de sonido y el estrado, pertenecen a la institución de educación superior que albergó el evento.
3. No se acreditó la existencia de gastos por producción profesional, traducción en lenguaje de señas mexicanas, movilización de personas, alimentos, pulseras verdes fosforescente.
4. Se acreditó la asistencia de presuntos integrantes de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, no obstante, su simple asistencia no constituye un ilícito en materia de fiscalización.
5. La mampara publicitaria, pantallas de video y podio denunciados se trataron de elementos prohibidos, al ser costeados por el organizador del evento (UNIDEM), por lo que se configuró una aportación de ente prohibido.

(51) Esta Sala Superior coincide con lo señalado por la responsable, al afirmar que el hecho de que en el diseño de la elección judicial se les haya permitido a las candidaturas participar en eventos organizados por el sector público, privado o de la sociedad **no autorizaba que en estos se pudieran realizar erogaciones de publicidad o elementos no**



necesarios para su celebración. En ese sentido, la licitud del evento y la participación autorizada de la entonces candidata no desvirtúa la existencia de la infracción.

(52) Adicionalmente, cabe destacar que la recurrente no formula manifestaciones en contra de las consideraciones que, sobre este aspecto se establecieron en la resolución, por ejemplo, que los tres elementos determinados por la autoridad no eran accesorios, sino aspectos indispensables para la celebración de la mesa de diálogos.

- **Aplicación retroactiva del Acuerdo INE/CG334/2025**

(53) Por otra parte, cuando en la resolución controvertida, la autoridad responsable atendió el argumento relativo a la supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo INE/CG358/2025 y la supuesta revocación del Acuerdo INE/CG334/2025 con la sentencia que recayó al Juicio Electoral SUP-JE-162/2025 y sus acumulados, cabe señalar que la recurrente parte de una premisa inexacta sobre la aplicación y firmeza de las determinaciones citadas.

(54) La prohibición por la que fue sancionada la recurrente consistente en rechazar aportaciones en especie de accesorios físicos no necesarios para un evento o con elementos propagandísticos, además de estar contenida en la ley, está prevista en el Acuerdo INE/CG334/2025, aprobado el 29 de marzo,¹⁴ un día antes de la celebración del evento que aconteció el 30 de marzo, de ahí que no se actualiza la irretroactividad señalada.

(55) Adicionalmente, destaca que ese Acuerdo INE/CG334/2025 fue analizado por esta Sala Superior a través de la sentencia SUP-JE-101/2025 y sus acumulados. En la sentencia, se determinó modificar el acuerdo únicamente respecto de las consideraciones contenidas en el apartado "C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025", en el que se establecía originalmente que, de manera exclusiva, el INE tenía la facultad de promover el voto y la participación ciudadana en la elección de las

¹⁴ En el punto segundo del acuerdo mencionado se estableció que el acuerdo entraría en vigor el día de su aprobación, es decir, el mismo 29 de marzo.

personas juzgadoras. **La modificación consistió en reconocer también a los poderes de la Unión, a los poderes de las entidades federativas, a los organismos públicos locales electorales y a las personas servidoras públicas en general, la posibilidad de realizar actividades encaminadas a la promoción del voto y de la participación ciudadana durante el proceso electivo**, siempre que tales acciones se lleven a cabo con carácter imparcial e institucional.

- (56) No obstante que ha quedado demostrado que la aplicación del Acuerdo 334 fue correcta, es importante referir que **el acto que fue analizado y revocado mediante la sentencia SUP-JE-162/2025 y sus acumulados** fue el Acuerdo INE/CG358/2025, en el que la autoridad electoral extendió las reglas para la celebración de los debates a mesas de diálogo y encuentros. Específicamente, la obligación consistente en que: *i)* participaran cuando menos el 50 % de las candidaturas para la realización de eventos, y *ii)* la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico.
- (57) Finalmente, se debe precisar que, —tal como se menciona en la propia resolución impugnada— en los artículos 522 numeral 3 y 526 numeral 2, de la LGIPE, en relación con los diversos 24, 25, 51 inciso a), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; se prohíbe que los partidos políticos, las personas servidoras públicas, las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, atendiendo a lo establecido en el artículo 96, párrafo penúltimo, **de la Constitución general, en el que se establece** la prohibición a las candidaturas de recibir financiamiento público o privado para las campañas a los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, es decir, a estas candidaturas **judiciales** les es aplicable el autofinanciamiento de sus campañas.
- (58) **Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que**



tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

- **Elementos constitutivos de aportaciones prohibidas**

(59) Dicho lo anterior, lo procedente es verificar si, como lo sostiene la recurrente, los tres elementos que la autoridad consideró como aportaciones en especie no rechazadas configuran efectivamente los supuestos de la prohibición. En particular: **a)** que se traten de lonas o pantallas móviles utilizadas para difundir la imagen o el nombre de la candidatura denunciada en lo individual, y **b)** que el espacio físico destinado a la celebración de foros o mesas de debate haya incorporado accesorios adicionales.

Mampara

(60) No le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la mampara no contenía elementos para haber sido calificada como propaganda electoral.

(61) De la simple vista a las imágenes que se encuentran insertas en la resolución impugnada, se advierte que la mampara o lona contiene la palabra “candidata” seguida del nombre de la participante (Yasmín Esquivel Mossa) y el cargo por el que contendía (ministra de la SCJN).

(62) A continuación, se incluye una imagen como referencia:

Imagen tomada de la página 105 de la resolución impugnada



Pantallas

(63) Al igual que el elemento anterior, en las pantallas se observa la palabra “candidata” seguida del nombre de la participante (Yasmín Esquivel Mossa) y el cargo por el que contendía (ministra de la SCJN). Además, como lo señaló la autoridad responsable, se trata de un accesorio que no era indispensable para la realización del evento o **no fue justificada en este sentido durante la sustanciación de procedimiento.**

(64) **En ese sentido, al no estar justificada la necesidad de las pantallas, estos aparatos constituyen elementos que amplifican o potencian lo ocurrido en el evento, en este caso, propaganda.**

(65) Cabe destacar que, si bien la recurrente controvierte que las pantallas hayan sido utilizadas en el evento, del expediente ACQyD-INE-23/2025, invocado como hecho notorio por la responsable, hubo un reconocimiento expreso de la entonces candidata al manifestar en un escrito de alegatos lo siguiente: *“Lo que se alcanza a percibir a los extremos del escenario eran pantallas, no propaganda impresa.”*

(66) A continuación, se inserta una imagen representativa de las pantallas y lo que se transmitió en ellas:

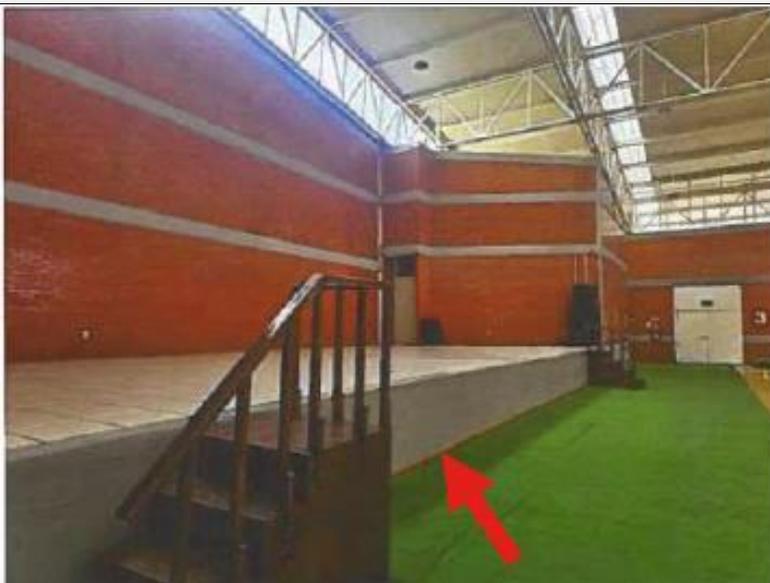
Imagen tomada de la página 100 de la resolución impugnada



Podio

- (67) Sobre este aspecto, la recurrente parte de una premisa equivocada, al afirmar que el podio con el que se le sancionó es una estructura de cemento, fija y permanente dentro del auditorio del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.
- (68) No obstante, en la resolución impugnada, frente a una manifestación similar de la ahora recurrente, la autoridad responsable expuso que el podio era un elemento móvil, que no formaba parte del mobiliario del auditorio de la institución educativa, lo cual se desprende de la comparación entre la imagen del recinto vacío y la correspondiente al día del evento. Incluso, resulta inadmisibles sostener que la sanción se relaciona con un podio de concreto, cuando la propia autoridad fijó el costo de dicho concepto en un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m. n.)
- (69) De las imágenes recabadas por la autoridad responsable, esta Sala Superior coincide en que en el evento se colocó un podio o pequeño templete color verde encima de la estructura de cemento, como se aprecia en las siguientes imágenes:

imágenes tomadas de la página 103 de la resolución impugnada



(70) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior coincide con lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que la mampara o lona se encuentra prohibida, por aludir de manera individual a la candidatura invitada, al igual que la imagen proyectada en las pantallas, ya que dichos elementos constituyen accesorios ajenos al recinto, por lo que el gasto realizado para su adquisición o contratación representó un beneficio indebido para la campaña de la recurrente, el cual debió ser rechazado.

(71) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, el podio no se trata solamente de un elemento accesorio como lo refirió la responsable. Por el contrario, se trata de un recurso que cumple diversas funciones



prácticas dentro de un evento: facilita la visibilidad de la persona ponente al permitir que sea observada por la audiencia; ofrece funcionalidad organizativa, ya que sirve de punto de referencia central para la conducción de la actividad; favorece la interacción con el auditorio, al concentrar la atención y brindar un espacio adecuado para el uso de notas o micrófonos; e incluso puede aportar un elemento de seguridad, dependiendo de las condiciones físicas del lugar donde se desarrolla el acto.

(72) En ese sentido, el podio no puede calificarse como un accesorio meramente estético ni con fines propagandísticos, ya que su uso responde a la organización de eventos públicos como el que se analizó, por lo que resulta natural, razonable y justificado que se haya empleado en el caso concreto.

6.2.4 Indebida individualización e imposición de la sanción

Agravio¹⁵

(73) La recurrente sostiene que las sanciones económicas impuestas por la autoridad responsable son desproporcionadas e irrazonables, pues exceden los límites constitucionales y legales de la potestad sancionadora administrativa. A su juicio, constituye una vulneración al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución, así como a los principios de legalidad, racionalidad e individualización de sanciones establecidos en el artículo 457 de la LEGIPE.

(74) Precisa que los montos aplicados rebasan objetivamente el parámetro de capacidad económica fijado por la propia UTF, sin valorar su impacto acumulado ni realizar una individualización adecuada. Señala que la autoridad reconoció que percibe un ingreso anual de \$3,921,768.00, lo que equivale a un ingreso mensual de \$326,814.00 y a un excedente disponible de \$318,450.00 pesos. Conforme a los precedentes jurisprudenciales que protegen el mínimo vital, el tope máximo de sanción no debería superar el 30 % de ese excedente, es decir, \$95,535.00 pesos mensuales.

¹⁵ Agravio QUINTO del recurso.

(75) Argumenta que la autoridad desvirtuó la naturaleza de este límite protector, al utilizarlo como una unidad replicable en cada procedimiento sancionador tramitado en paralelo, pese a que todos derivan del mismo periodo, de los mismos ingresos y de conductas similares. Añade que las sanciones provienen de un mismo ejercicio de auditoría en el que se analizaron hechos coincidentes bajo una lógica común, por lo que debieron resolverse de manera conjunta para evitar duplicidades y contradicciones, conforme al artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(76) Finalmente, considera que el criterio adoptado subvierte el estándar del 30 % del excedente, al transformarlo en un punto de partida para imponer sanciones sucesivas en lugar de un techo insuperable que garantice proporcionalidad y protección del mínimo vital.

Determinación de la Sala Superior

(77) El agravio es **infundado**, ya que el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones y, por otra parte, hace depender a la desproporcionalidad y el exceso de la sanción de sanciones diversas a este procedimiento.

Justificación de la decisión

(78) En lo que concierne a la imposición de la sanción, el INE calificó la falta consistente en omitir el rechazo de aportaciones provenientes de un ente prohibido como grave ordinaria y, con base en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de la elección judicial consideró razonable fijar una multa equivalente al 140 % del monto involucrado, atendiendo a las particularidades del caso. Lo que en el caso implicó una multa por \$16,889.60 (dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 60/100 m. n.).

(79) Al respecto, esta Sala Superior considera que la sanción no es desproporcionada en relación con la infracción acreditada, ya que tiene por objeto disuadir y prevenir la repetición de conductas contrarias a la normativa electoral.



- (80) Por otra parte, en relación con el supuesto exceso de la multa impuesta, es necesario puntualizar que la recurrente no controvierte de manera directa el monto fijado respecto de la infracción acreditada en la resolución INE/CG885/2025 que ahora se analiza. Esta circunstancia resulta relevante, ya que su argumentación no está encaminada a cuestionar la cuantía de la sanción en términos absolutos, sino a sostener que la ejecución simultánea de diversas sanciones podría comprometer su capacidad económica.
- (81) No obstante, tal razonamiento parte de un supuesto eventual y de realización incierta, ya que la eventual exigibilidad conjunta de las multas dependería de que las resoluciones en cuestión quedaran firmes al mismo tiempo y de que la autoridad determinara su cobro en un mismo mes calendario. Dicho escenario, además de ser una conjetura, no puede ser objeto de análisis en esta sentencia, pues las consecuencias patrimoniales que la parte recurrente prevé no derivan directamente del acto impugnado.
- (82) En ese sentido, los efectos de la presente resolución no pueden proyectarse sobre determinaciones ajenas al acto recurrido, ya que el análisis de legalidad debe circunscribirse exclusivamente a la sanción aquí controvertida. En este sentido, cobra relevancia que las otras tres resoluciones a las que alude la recurrente se encuentran igualmente impugnadas en la sede jurisdiccional, lo que evidencia que su firmeza aún no se actualiza y que, por tanto, la eventualidad de un cobro acumulado carece de certeza.¹⁶
- (83) En consecuencia, no es posible analizar la supuesta desproporcionalidad de la multa con base en un ejercicio hipotético, pues el examen de proporcionalidad debe realizarse en relación con la infracción acreditada y con los criterios legales aplicables al caso concreto.

¹⁶ Se invocan como hecho notorio los expedientes SUP-RAP-234/2025, SUP-RAP-235/2025 y SUP-RAP-282/2025.

7. EFECTOS

(84) Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la infracción por la aportación en especie de ente prohibido consistente en un podio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es **modificar** la **Resolución INE/CG885/2025** en los siguientes términos:

- I. **Revocar lisa y llanamente** la infracción atribuida a la entonces candidata a ministra Yasmín Esquivel Mossa por la omisión de rechazar el uso de un podio en el evento "Diálogos por la Transformación de la Justicia en México".
- II. **Dejar sin efectos** la cuantificación del podio por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), que fue considerado para determinar el monto involucrado de la conducta infractora.
- III. **Confirmar** la infracción en relación con el uso de la mampara y las pantallas en el evento materia del procedimiento.
- IV. **Dejar sin efectos** el resolutivo CUARTO de la resolución controvertida.
- V. **Ordenar** al Consejo General del INE emitir, en breve, una nueva resolución en la que modifique sanción impuesta a la recurrente conforme a lo señalado.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, **conforme con los efectos precisados en la sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-593/2025

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PONENCIA RRM